

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3628 DE 2003

(diciembre 17)

por el cual se modifica el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 105 de 1993, el artículo 28 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en el parágrafo del artículo 12 se consagró, que en el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, el Ministerio de Transporte debía establecer la categorización de los terminales de transporte;

Que el Decreto 2053 del 23 de julio de 2003, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, en su artículo 7 numeral 6, establece en cabeza de la Oficina de Regulación Económica la facultad de “elaborar las propuestas para establecer fórmulas y criterios para la fijación de las tarifas para el servicio público del transporte y servicios Conexos”, dependencia que se encuentra en proceso de adelantar los estudios pertinentes;

Que se hace necesario modificar la precitada disposición con el fin de adelantar el estudio técnico que permita establecer la categorización de los terminales de transporte terrestre, toda vez que debido a la complejidad del mismo se requiere efectuar un análisis de todos los terminales a nivel nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001 el cual quedará así: “El Ministerio de Transporte establecerá las categorías de los terminales de transporte, previo estudio técnico con el fin de fijar tasas de uso diferenciales que deben cobrar los terminales de transporte terrestre”.

Artículo 2°. Los demás términos del Decreto 2762 de 2001, continúan vigentes.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3621 DE 2003

(diciembre 16)

por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003 la asignación básica mensual máxima para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente de que trata el Decreto 2277 de 1979, correspondiente a los empleos docentes de carácter estatal será la siguiente:

Grado escalafón	Asignación básica mensual
A	403.139
B	446.590

Grado escalafón	Asignación básica mensual
01	500.493
02	518.793
03	550.540
04	572.274
05	608.369
06	643.530
07	727.292
08	799.416
09	886.176
10	970.574
11	1.108.997
12	1.320.976
13	1.463.754
14	1.668.815

Parágrafo 1°. Los educadores oficiales no escalafonados, nombrados en las plantas de personal del sector educativo, devengarán a partir del 1° de enero de 2003, las siguientes asignaciones mensuales máximas, independientemente del nivel de educación en que trabajen:

Asignación basica mensual	
Bachiller	370.378
Técnico Profesional o Tecnólogo	494.055
Profesional Universitario	603.693

Parágrafo 2°. Los instructores de los INEM, ITA y CASD que se encuentren escalafonados, devengarán la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la escala establecida en el inciso 1° de este artículo.

Los no escalafonados y vinculados hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la siguiente asignación básica mensual máxima para el 2003:

Asignación basica mensual	
I, II y A	839.750
III y B	721.337
IV y C	678.897

Los vinculados a partir del 1° de enero de 1986 percibirán la asignación que corresponda al título que acrediten, tal como se señala en el parágrafo 1° de este artículo.

Los no escalafonados y vinculados antes del 31 de diciembre de 1985, percibirán a partir del 1° de enero de 2003 como asignación básica mensual máxima la que devengaban a 31 de diciembre de 2002, incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación básica año 2002				% de incremento	Asignación básica año 2002				de % incremento
Hasta			309.269	7.35	Desde	1.709.782	hasta	1.750.380	5.02
Desde	309.270	hasta	309.672	7.22	Desde	1.750.381	hasta	1.796.281	4.99
Desde	309.673	hasta	618.000	7.00	Desde	1.796.282	hasta	1.815.797	4.96
Desde	618.001	hasta	624.999	6.50	Desde	1.815.798	hasta	1.830.558	4.93
Desde	625.000	hasta	638.990	6.47	Desde	1.830.559	hasta	1.846.042	4.90
Desde	638.991	hasta	659.101	6.44	Desde	1.846.043	hasta	1.879.165	4.87
Desde	659.102	hasta	688.731	6.41	Desde	1.879.166	hasta	1.992.289	4.84
Desde	688.732	hasta	703.542	6.38	Desde	1.992.290	hasta	2.021.731	4.81
Desde	703.543	hasta	721.333	6.35	Desde	2.021.732	hasta	2.037.979	4.78
Desde	721.334	hasta	729.933	6.31	Desde	2.037.980	hasta	2.084.439	4.75
Desde	729.934	hasta	740.637	6.28	Desde	2.084.440	hasta	2.098.839	4.72
Desde	740.638	hasta	761.453	6.25	Desde	2.098.840	hasta	2.116.347	4.69
Desde	761.454	hasta	764.298	6.22	Desde	2.116.348	hasta	2.134.076	4.66
Desde	764.299	hasta	796.765	6.19	Desde	2.134.077	hasta	2.222.927	4.63
Desde	796.766	hasta	808.521	6.16	Desde	2.222.928	hasta	2.264.236	4.60
Desde	808.522	hasta	846.314	6.13	Desde	2.264.237	hasta	2.277.479	4.57
Desde	846.315	hasta	862.957	6.10	Desde	2.277.480	hasta	2.313.908	4.54
Desde	862.958	hasta	894.900	6.07	Desde	2.313.909	hasta	2.387.836	4.51
Desde	894.901	hasta	935.634	6.04	Desde	2.387.837	hasta	2.417.065	4.48
Desde	935.635	hasta	985.672	6.01	Desde	2.417.066	hasta	2.440.901	4.45
Desde	985.673	hasta	1.020.560	5.98	Desde	2.440.902	hasta	2.494.548	4.42
Desde	1.020.561	hasta	1.021.956	5.94	Desde	2.494.549	hasta	2.595.341	4.39
Desde	1.021.957	hasta	1.044.033	5.91	Desde	2.595.342	hasta	2.618.910	4.36
Desde	1.044.034	hasta	1.059.542	5.88	Desde	2.618.911	hasta	2.632.711	4.33
Desde	1.059.543	hasta	1.081.567	5.85	Desde	2.632.712	hasta	2.688.771	4.29
Desde	1.081.568	hasta	1.135.449	5.82	Desde	2.688.772	hasta	2.727.257	4.26
Desde	1.135.450	hasta	1.135.915	5.79	Desde	2.727.258	hasta	2.757.576	4.23
Desde	1.135.916	hasta	1.192.845	5.76	Desde	2.757.577	hasta	2.758.679	4.20
Desde	1.192.846	hasta	1.223.398	5.73	Desde	2.758.680	hasta	2.811.854	4.17
Desde	1.223.399	hasta	1.237.255	5.70	Desde	2.811.855	hasta	2.870.832	4.14
Desde	1.237.256	hasta	1.245.845	5.67	Desde	2.870.833	hasta	2.882.184	4.11
Desde	1.245.846	hasta	1.250.722	5.64	Desde	2.882.185	hasta	2.974.770	4.08
Desde	1.250.723	hasta	1.264.348	5.61	Desde	2.974.771	hasta	3.022.647	4.05

Asignación básica año 2002					% de incremento	Asignación básica año 2002					de % incremento
Desde	1.264.349	hasta	1.289.945	5.58		Desde	3.022.648	hasta	3.030.923	4.02	
Desde	1.289.946	hasta	1.320.233	5.54		Desde	3.030.924	hasta	3.126.904	3.99	
Desde	1.320.234	hasta	1.345.530	5.51		Desde	3.126.905	hasta	3.178.970	3.96	
Desde	1.345.531	hasta	1.352.172	5.48		Desde	3.178.971	hasta	3.206.533	3.93	
Desde	1.352.173	hasta	1.386.033	5.45		Desde	3.206.534	hasta	3.371.711	3.90	
Desde	1.386.034	hasta	1.388.279	5.42		Desde	3.371.712	hasta	3.460.703	3.87	
Desde	1.388.280	hasta	1.430.115	5.39		Desde	3.460.704	hasta	3.491.454	3.84	
Desde	1.430.116	hasta	1.464.725	5.36		Desde	3.491.455	hasta	3.686.839	3.81	
Desde	1.464.726	hasta	1.534.102	5.33		Desde	3.686.840	hasta	3.714.119	3.78	
Desde	1.534.103	hasta	1.551.384	5.30		Desde	3.714.120	hasta	3.765.950	3.75	
Desde	1.551.385	hasta	1.554.144	5.27		Desde	3.765.951	hasta	3.767.529	3.72	
Desde	1.554.145	hasta	1.568.711	5.24		Desde	3.767.530	hasta	4.141.302	3.69	
Desde	1.568.712	hasta	1.601.985	5.21		Desde	4.141.303	hasta	4.172.597	3.66	
Desde	1.601.986	hasta	1.632.929	5.18		Desde	4.172.598	hasta	4.579.392	3.63	
Desde	1.632.930	hasta	1.643.860	5.15		Desde	4.579.393	hasta	4.586.915	3.60	
Desde	1.643.861	hasta	1.654.687	5.12		Desde	4.586.916	hasta	4.951.937	3.57	
Desde	1.654.688	hasta	1.665.264	5.09		Desde	4.951.938	hasta	4.976.866	3.54	
Desde	1.665.265	hasta	1.709.781	5.06		Desde	4.976.867	hasta	5.966.946	3.51	
						Desde	5.966.947	en adelante		3.50	

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. En virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1528 de 2002, a partir del 1° de enero de 2004 queda prohibido todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes, diferente a la autorizada en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 3°. El servicio por hora extra es aquel que asigna el rector o director del respectivo establecimiento educativo, a un docente de tiempo completo por encima de la jornada ordinaria que le corresponda según las normas vigentes, cuando estas no puedan ser asumidas por otro docente de tiempo completo dentro de su asignación académica reglamentaria.

Para ello, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedidas por la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, de la correspondiente entidad territorial nominadora. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar las horas extras.

Parágrafo. A un docente de tiempo completo se le podrán asignar hasta cinco (5) horas extras semanales en jornada diurna o hasta diez (10) horas extras semanales tratándose de jornada nocturna, y deben ser horas efectivas de sesenta (60) minutos cada una.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2003, el valor de cada hora extra efectivamente dictada tendrá la asignación básica que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente título o grado en el escalafón:

- a)Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:
- Grados 4 y 5

\$3.703
- Grados 6, 7 y 8

\$5.017
- Grados 9, 10 y 11

\$5.179
- Grados 12, 13 y 14

\$6.187
- b)Para el personal sin escalafón:
- Con título universitario

\$5.017
- Con título de bachiller, técnico profesional o tecnólogo

\$3.703

Artículo 5°. El rector o director rural del establecimiento educativo suspenderá la prestación del servicio por horas extras docentes, cuando desaparezca la necesidad como consecuencia de la disminución de la demanda del servicio por deserción de alumnos, fusión de grupos, por reubicación de más docentes, por cierre parcial o total del establecimiento educativo, o por cualquier otro motivo que a juicio de dicha autoridad, justifique tal suspensión o terminación.

Igualmente, ninguna hora extra se reconocerá y pagará como tal, si el docente a quien le fue asignada no atiende durante la semana la totalidad de la jornada ordinaria reglamentaria que le corresponda o cuando la misma hora extra no se dictó por efectos de programación de otras actividades en el mismo horario. Por lo tanto, para efectos de pago, el rector o director del establecimiento educativo deberá reportar en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes las novedades por horas extras no trabajadas, las cuales se deberán descontar máximo en el mes siguiente a la novedad.

Parágrafo. Los rectores o directores rurales que incumplan las obligaciones de que trata el presente artículo, se someterán a las sanciones de tipo disciplinario y de responsabilidad fiscal correspondiente.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2003, los docentes y directivos docentes que trabajen en establecimientos educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos que tenían la condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, recibirán durante los meses de labor académica un auxilio mensual de movilización de dieciséis mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$16.429) moneda corriente.

El docente o directivo docente podrá recibir este auxilio solo durante el tiempo de permanencia y de prestación del servicio en dichos establecimientos educativos.

Artículo 7°. Los docentes y directivos docentes de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, que devenguen una asignación básica mensual no superior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirán un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas

aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realmente presten sus servicios durante el respectivo mes.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2003, quienes antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, venían desempeñando en propiedad los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que le corresponda según el grado en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, así:

- a) Supervisores de Educación (o Inspectores Nacionales), el 40%;
- b) Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo, el 35%.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2003, quienes desempeñen en las instituciones educativas los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el Escalafón Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, así:

- a) Rectores de Escuelas Normales Superiores, el 35%;
- b) Rectores de establecimientos educativos que tengan el nivel de educación básica y el nivel de educación media completos, el 30%;
- c) Rectores de establecimientos educativos que tengan el nivel de educación básica completo, el 25%;
- d) Rectores de establecimientos educativos que tengan sólo el nivel de educación media completo, con 600 o más alumnos, el 30%;
- e) Rectores de establecimientos educativos que tengan sólo el nivel de educación media completo, con menos de 600 alumnos, el 20%;
- f) Vicerrectores de Escuelas Normales Superiores y de los INEM, el 25%;
- g) Vicerrectores académicos de los ITA, el 20%;
- h) Coordinadores de las Escuelas Normales Superiores y de establecimientos educativos que posean el ciclo de educación básica secundaria completa y el nivel de educación media completa, el 20%;
- i) Directores de establecimientos educativos rurales que tengan el ciclo de educación básica primaria, cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, con sus respectivos docentes, siempre y cuando atiendan directamente un grupo y acrediten título docente, el 10%.

Parágrafo 1°. Los docentes de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que continúan sin solución de continuidad en el mismo, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual el quince por ciento (15%) calculado sobre dicha asignación básica que devenguen conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, asignación adicional que se perderá al cambiar de nivel educativo.

Parágrafo 2°. Una vez organizadas las plantas de personal de las instituciones educativas, los Coordinadores que se nombren de acuerdo con las normas que regulen la organización de dichas plantas, tendrán derecho al veinte por ciento (20%) de asignación adicional, sin importar los niveles que atiendan.

Artículo 10. Las asignaciones adicionales fijadas en los artículos 8° y 9° de este decreto, se reconocerán exclusivamente a los directivos docentes mientras ejercen los cargos respectivos detallados en cada uno de sus literales. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión, de acuerdo con el artículo 66 del Decreto Ley 2277 de 1979, no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las asignaciones adicionales de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto se tendrán en cuenta en adición a los señalados en el Decreto 1158 de 1994 para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Parágrafo. Los Supervisores de Educación y los Directores de Núcleo Educativo, vinculados en propiedad, con anterioridad a la vigencia de la Ley 715 de 2001, a quienes se asignen funciones diferentes a las propias de sus cargos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, mantendrán la asignación adicional de que trata el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 11. Atendiendo a las particularidades de la institución educativa según los niveles ofrecidos, el número de grupos y el número de alumnos atendidos, a partir de la publicación del presente decreto, la autoridad competente de las entidades territoriales, mediante acto administrativo sustentado, previa disponibilidad presupuestal y por las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes según el calendario académico, podrá asignar a los Rectores de instituciones educativas que posean más de una jornada escolar, hasta veinte (20) horas extras semanales y máximo ochenta (80) horas mensuales, pudiendo aumentar hasta veinticinco (25) horas extras semanales y un máximo de cien (100) horas mensuales, en caso de atender tres jornadas escolares. El valor de la hora extra será el establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Los Directores de los CASD percibirán el dieciocho por ciento (18%) adicional, calculado sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 2002, siempre y cuando atiendan más de una (1) jornada escolar.

Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de las horas extras y de la remuneración adicional establecidas en este artículo, se requiere autorización previa de la autoridad competente del ente territorial en cuanto al funcionamiento de la segunda o tercera jornada, e implica para los directivos, la permanencia en el establecimiento educativo durante la totalidad de las jornadas que atienden, lo cual será verificado de acuerdo con los mecanismos que establezca la entidad territorial.

Artículo 12. En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, ni podrá incluir en dicho acto alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 13. A partir del 1° de enero de 2003 fijase la prima de alimentación en la suma mensual de veintiocho mil ochocientos cinco pesos (\$28.805) moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de ochocientos ochenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos (\$887.297) moneda corriente, y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia o suspendidos en el ejercicio del cargo.

Parágrafo 1°. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

Parágrafo 2°. El personal docente o directivo docente cuya asignación mensual supere la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

Artículo 14. Los Jefes de Departamento, profesores, instructores de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente, mensuales.

Artículo 15. Ningún docente o directivo docente a los que se refiere el presente decreto, podrá percibir doble asignación adicional de las establecidas en los artículos 8° y 9° del presente decreto, así como tampoco podrá percibir doble asignación por horas extras de las establecidas en el artículo 11 de este mismo decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en este decreto, la asignación básica reconocida a un docente o directivo docente del sector educativo, fuere inferior a la que este devengaba a 31 de diciembre de 2002, se le continuará pagando tal asignación superior.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades estatales.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 688, 1494 y 3195 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003, salvo los efectos dispuestos en el artículo 11.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3650 DE 2003

(diciembre 17)

por el cual se convoca a elecciones en los municipios de Taraira y Carurú, en el Corregimiento de Acaricuara y en las inspecciones de Yapú y Yuruparí del municipio de Mitú para elegir Representantes a la Cámara por la Circunscripción del Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 de la Constitución Política y 66 del Código de Régimen Político y Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 55 del 18 de enero de 2002, mediante el cual fijó el número a elegir de Representantes a la Cámara por cada departamento para las elecciones del 10 de marzo de 2002, correspondiendo a la Circunscripción del Vaupés dos (2);

Que el 10 de marzo de 2002 se celebraron elecciones de Senadores y Representantes a la Cámara, resultando elegidos los doctores Fabio Arango Torres y Javier Miguel Vargas Castro como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del Vaupés;

Que mediante Sentencia del 11 de octubre de 2002, Expediente 2888, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado declaró la nulidad del acto de elección de los doctores Fabio Arango Torres y Javier Miguel Vargas Castro como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del Vaupés para el período 2002-2006, contenido en el acta parcial de escrutinio de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en ese departamento, de fecha 17 de marzo de 2002, formulario E-26;

Que en la citada Sentencia del 11 de octubre de 2002 se manifestó, en relación con los municipios de Taraira y Carurú, el corregimiento de Acaricuara y las inspecciones de Yapú y Yuruparí, que “los miembros de la guerrilla destruyeron los documentos electorales, amenazaron a la población e indicaron que en esos municipios e inspecciones no habrían elecciones”;

Que la Sentencia del 11 de octubre de 2002, dispuso que “las autoridades competentes deberán convocar y adelantar las elecciones de los Representantes a la Cámara para la Circunscripción del Vaupés únicamente en el corregimiento de Acaricuara y en las inspecciones de Yapú y Yuruparí del municipio de Mitú y en los municipios de Taraira y Carurú;”

Que mediante providencia del 27 de junio de 2003, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado resolvió la aclaración de sentencia solicitada por el doctor Javier Miguel Vargas Castro, en el sentido de indicar que la elección sólo se llevará a cabo en los sitios donde no se celebraron el 10 de marzo de 2002;

Que mediante Oficio número 2003- 0580 del 8 de julio de 2003, el honorable Consejo de Estado, comunicó al Gobierno Nacional que la Sentencia proferida el 11 de octubre de 2002, se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que el Ministerio de Defensa Nacional señaló, mediante Oficio de fecha 5 de diciembre del 2003, que el Comando General de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, estarían en capacidad de garantizar la seguridad de las elecciones de Representantes a la Cámara, en los municipios de Taraira y Carurú, en el corregimiento de Acaricuara y en las inspecciones de Yapú y Yuruparí, en el departamento del Vaupés, para el mes de febrero de 2004;

Que la sentencia en comentario dispuso además que los votos depositados en las elecciones del 10 de marzo de 2002, son válidos y que una vez se celebren las elecciones en las localidades a que se hace referencia, procederá al escrutinio general adicionando a los votos depositados en las elecciones del 10 de marzo de 2002;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Convóquese para el día 15 de febrero de 2004, la realización de los comicios para elegir los dos (2) Representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del Vaupés únicamente en el corregimiento de Acaricuara y en las inspecciones de Yapú y Yuruparí del municipio de Mitú y en los municipios de Taraira y Carurú.

Artículo 2°. Una vez se celebren las elecciones en las localidades anteriores, se procederá al escrutinio general adicionándolo a los votos depositados en las elecciones del 10 de marzo de 2002.

Artículo 3°. Remítase copia del presente decreto a la Registradora Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3648 DE 2003

(diciembre 17)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, y cuenta con concepto expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,